



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00258-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ARMANDO ALFREDO LONDOÑO FRANCO
DEMANDADO JHON OSCAR COELLO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en '*letra de cambio*' que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARMANDO ALFREDO LONDOÑO FRANCO contra JHON OSCAR COELLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113877885:

- I. QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARMANDO ALFREDO LONDOÑO FRANCO contra JHON OSCAR COELLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113877886:

- I. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARMANDO ALFREDO LONDOÑO FRANCO contra JHON OSCAR COELLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113877887:

- I. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARMANDO ALFREDO LONDOÑO FRANCO contra JHON OSCAR COELLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113877888:

- I. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARMANDO ALFREDO LONDOÑO FRANCO contra JHON OSCAR COELLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113877889:

- I. TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARMANDO ALFREDO LONDOÑO FRANCO contra JHON OSCAR COELLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113877890:

- I. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

OCTAVO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la abogada GISELLA ESTEFANÍA BELEÑO CORREA para actuar como endosatario del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co y en el endoso conferido.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee75d5460929ff508298640766449d6c1b02cc505cf0b1c215a0003d8a828845**

Documento generado en 08/12/2022 06:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00259-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO CAMILO ANDRES RUA CASTILLO
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el despacho que carece de competencia para conocer este asunto en cuanto, del estudio de la demanda se advierte en primera medida que, el apoderado demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, estimó la cuantía en el valor de \$187.000.000, sumado a ello, de la elaboración de las operaciones aritméticas para el caso, se tiene que, las pretensiones de la demanda ascienden a dicha suma, teniendo en cuenta el capital de los títulos valores y los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de los mismos, hasta la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se concluye que la demanda bajo examen, debe clasificarse como de **mayor cuantía**, por ello corresponde su conocimiento a los jueces del circuito de esta ciudad, razón por la cual, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 Ib., se remitirá la presente causa a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia – Reparto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Promiscuo del Circuito de Leticia (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afd546e88f662e83466f719a0b5a6bd1a87b65894ac44a18eba1f373fa2360c**

Documento generado en 08/12/2022 06:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00262-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO JULIA BOTIA WIHLER, LUIS MORAN CURICO Y NIXON TEJADA WIHLER
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS contra JULIA YASMIN BOTIA WIHLER, LUIS CAMILO MORAN CURICO y NIXON OLIVERIO TEJADA WIHLER por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 903180204189:

- I. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$19.588.031,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$6.027.132,00), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 26 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a honorarios y comisiones tasadas, póliza de seguro y gastos de cobranza, por cuanto carecen de exigibilidad y claridad, además de no encontrarse tales obligaciones expresas en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado DIANA MARCELA JARAMILLO BERMÚDEZ para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceeb42194d0dbb8d604765f4ead0900c330fa20c12723304ec484596b6d3b6**

Documento generado en 08/12/2022 06:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00263-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO WILMER ANDRES LARA MARTÍNEZ
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso sírvase precisar en los hechos y pretensiones de la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré presentado para el cobro.
- Sírvase aclarar el acápite correspondiente a competencia teniendo en cuenta que, la determina atendiendo '*el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes*' no obstante de la revisión de las documentales aportadas resultan excluyentes entre una y otra.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f3fa2c6135cb9b433b2bc181e406791ed724031a17b93018a4eff12cd3b079**

Documento generado en 08/12/2022 06:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00264-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN PABLO QUIÑONEZ NÚÑEZ
DEMANDADO RICARDO MOLINA LOZANO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN PABLO QUIÑONEZ NÚÑEZ contra RICARDO MOLINA LOZANO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113920761:

- I. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que JUAN PABLO QUIÑONEZ NÚÑEZ actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a880167102df3ad03ba7746ba9923361919827732f114f156e70e2c2bcbc206**

Documento generado en 08/12/2022 06:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00271-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MILTON GARCÍA LINARES
DEMANDADO GILDARDO ALVIAR GONZALVIS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en '*letra de cambio*' que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MILTON GARCÍA LINARES contra GILDARDO ALVIAR GONZALVIS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21114500718:

- I. Veinticinco MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN PABLO MEDINA CHINDOY para actuar como endosatario *en procuración* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

**Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb92559f830963c30cff02f4807a8d0d44fcff9155c10923d50d445d63df53**

Documento generado en 08/12/2022 06:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**